

**A DESPACHO:** 18 de enero de 2023. Informando que correspondió por reparto el presente proceso declarativo de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ADELA ZORAIDA BASTIDAS COBO y  
FABIOLA BOLAÑOS BASTIDAS  
**DEMANDADOS:** FANNY REBECA PERENGUEZ DE  
RAMIREZ E INDETERMINADOS  
**RADICADO:** 2022-00781-00.

#### **Auto Interlocutorio Nro. 47**

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, se observan las siguientes falencias:

- El Certificado de tradición allegado data del 30 de septiembre de 2020, este debe aportarse de fecha limítrofe a la presentación de la demanda, de conformidad con el art. 72 de la ley 1579 de 2012.
- A fin de determinar la cuantía del proceso se debe allegar avalúo catastral del bien objeto de litis según lo dispuesto por el artículo 26.3 del CGP.
- Los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda deben fundamentar las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el libelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y la forma como ha ejercido la posesión del mismo. Esto según lo dispone los artículos 82.5 y 375.1 del C.G.P
- En el hecho segundo de la demanda, la parte demandante indica que son poseedoras a partir del 2005, cuando les fuera notificada demanda adversa en proceso reivindicatorio adelantado por la señora FANNY REBECA PERENGUEZ, sin embargo, en los poderes anexados, en el hecho tercero y en las pretensiones de la demanda se precisa un tiempo de posesión para la señora.
- El artículo 212 en concordancia con el 82.6 del Código General del proceso determina que cuando se pidan testimonios se debe determinar concretamente los hechos para lo que fuera solicitada la prueba, en la demanda se inscriben los testimonios de los señores Rosa Elena Torres y María Jimena Ordoñez, para un presunto deslinde, situación que no es objeto de debate en la presente acción de pertenencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia, de la referencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8f8cc15b21a267dfb63cd6ba82b7ffa5d7f3c4abcfaef2e57fdab8cfb38a6**

Documento generado en 18/01/2023 05:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**